



**NUEVO REGLAMENTO DE ENCASILLAMIENTO
ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ.**

5 MAY 2004

Jurídica	<i>[Signature]</i>
Registro	<i>[Signature]</i>
V.U.O.P.T.	<i>[Signature]</i>
Auditoría	<i>[Signature]</i>
Administrativa	<i>[Signature]</i>
Contabilidad	<i>[Signature]</i>

DECRETO N° 109/2004.

Arica, abril 26 de 2004

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado; ley 18.834, Estatuto Administrativo; ley 19.862, Orgánica Constitucional de Enseñanza; D.F.L. 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; decreto N° 3/82, de febrero 01 de 1982, que oficializa el Reglamento de Encasillamiento Académico de la Universidad de Tarapacá y sus modificaciones contempladas en los decretos N° 375/83, de mayo 31 de 1983, decreto N° 872/83, de diciembre 02 de 1983, decreto N° 10/84 de enero 09 de 1984, decreto N° 466/84, de mayo 02 de 1984, y decreto N° 47/91, de febrero 25 de 1991; decreto exento N° 00.858/93, de julio 22 de 1993; Resolución N° 520, de fecha 15 de noviembre de 1996, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones; y, D.S. N° 159, de junio 20 de 2002, del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, se concluye que además del Estatuto Administrativo podrán existir estatutos de carácter especial para determinadas profesiones o actividades, cuando las características de su ejercicio lo requieran.

Que, teniendo presente el considerando precedente, la ley 18.834, Estatuto Administrativo, dispone en su artículo 156, letra a) que los académicos de las Instituciones de Educación Superior se regirán por estatutos de carácter especial.

Que, la ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en su artículo N° 84, consagra para las universidades, la autonomía académica, económica y administrativa, las que deben ejercer en conformidad a la Constitución y las leyes.

Que, en prosecución de una especialidad estatutaria para su cuerpo académico, entre otras materias, la Universidad se ha dado las Bases para la Reglamentación de la Carrera Académica, de un Reglamento General de Carrera Académica y de un Reglamento de Jerarquización Académica, oficializados por decreto exento N° 00.858/93, de julio 22 de 1993. Instrumentos que han permitido, a la fecha, que el cuerpo académico de la Universidad se encuentre absolutamente jerarquizado.

Que, en el mismo sentido y en virtud de lo dispuesto en el artículo 37º del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio de Educación, la Junta Directiva de la Universidad aprobó la Ordenanza para la Provisión de Cargos Académicos, cuyo Acuerdo N° 1032, fue promulgado por decreto N° 189/2002, de diciembre 10 de 2002.

Que, las normas sobre encasillamiento académico vigentes en la Institución, datan del día 1º de febrero de 1982, fecha en que se emite el decreto N° 3/82, que aprueba el reglamento pertinente y de sus diversas modificaciones.

Que, se hace necesario modernizar y adecuar las normas sobre encasillamiento académico determinadas el año 1982, y sus modificaciones, tanto a los desafíos y exigencias del siglo XXI, como a su vinculación directa con las diversas jerarquías.

Que, los grados de Doctor y Magíster, se hacen requisitos necesarios e indispensables que deben tener incorporados en sus patrimonios los académicos de las instituciones de educación superior, considerando los actuales requerimientos y parámetros de la comunidad nacional e internacional.

Que, el Estatuto Orgánico de la Universidad de Tarapacá, contemplado en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación, prescribe en su artículo 35º, que corresponde a la Comisión de Nombramientos y Promociones proponer al Rector el nombramiento de una persona para el cargo de profesor titular, profesor asociado o profesor asistente, sea o no adjunto; dispone, asimismo, en su artículo 36º que corresponde al Comité Ad Hoc de cada Facultad proponer al Rector el nombramiento de una persona para el cargo de instructor.

DECRETO:

1) Apruébase el nuevo Reglamento de Encasillamiento Académico de la Universidad de Tarapacá, aplicable a toda persona que realice funciones académicas en ella.

ARTICULO 1º:

El encasillamiento académico consiste en un proceso que se inicia con la selección de una persona para ocupar un cargo académico en la Universidad, de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza para la Provisión de Cargos Académicos, oficializada por decreto N° 189/2002, de 10 de diciembre de 2002.

ARTICULO 2º:

El proceso comprende, además, la jerarquización de la persona seleccionada para un cargo académico, de conformidad a las disposiciones, procedimientos e instancias contempladas en el Reglamento de Jerarquización Académica de la Universidad de Tarapacá, oficializado con otros, por decreto exento N° 00.858/93, de julio 22 de 1993.

ARTICULO 3º:

Al académico debidamente jerarquizado, conforme a lo referido en el artículo precedente, se le deberá definir el nivel que le corresponde dentro de la jerarquía; luego se debe proceder a clasificar según jerarquía y nivel. Las citadas funciones las debe realizar la Comisión de Nombramientos y Promociones, o la Comisión Ad Hoc de cada Facultad, según corresponda, a que se refieren tanto los artículos 35º y 36º del D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación, como el artículo 20º y siguientes del Reglamento de Jerarquización Académica, ya individualizado.

ARTICULO 4º:

Al término del proceso, el académico será ubicado en el nivel dentro de la jerarquía que corresponda, siendo trascendente al efecto, la posesión de grados académicos; conforme a cuadro que se indica a continuación.

JERARQUIA Y NIVEL	CON GRADO ACADEMICO	SIN GRADO ACADEMICO
Profesor Titular A	4 A	4 C
Profesor Titular B	4 B	4 C
Profesor Asociado A	5 B	5 C
Profesor Asociado B	6 B	6 C
Profesor Asociado C	7 B	7 C
Profesor Asistente A	8 B	8 C
Profesor Asistente B	9 B	9 C
Profesor Asistente C	10 B	10 C
Instructor A	11 B	11 C
Instructor B	12 B	12 C
Instructor C	13 B	13 C

ARTICULO 5º:

No obstante, la persona que se somete al proceso de encasillamiento académico referido en los artículos precedentes, y que posee el grado de Magíster o Doctor, deberá ser encasillado por la instancia competente, a lo menos con grado 9-B o grado 6-B, respectivamente.

ARTICULO 6º:

Todos los académicos que obtengan los grados de magíster o doctor, desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, serán reencasillados de conformidad a sus normas.

Además, serán reencasillados conforme al articulado del presente instrumento, los académicos que retornan a la plenitud de sus funciones académicas en sus respectivos Departamentos, que hayan dejado de servir cargos o funciones de directivos superiores.

Asimismo, los procesos de promoción de la carrera académica, requerirán la realización de un proceso de reencasillamiento, de acuerdo con el presente Reglamento.

ARTICULO 7º

Las situaciones no contempladas en el presente Reglamento, o aquellas que tengan el carácter de excepcional o especial, y las dificultades de interpretación y/o aplicación de sus normas, serán resueltas en única instancia por el Sr. Vicerrector Académico.

ARTICULO TRANSITORIO

Los académicos que hayan sido encasillados o reencasillados bajo la vigencia del decreto N° 3/82, de 1º de marzo de 1982, y sus modificaciones, mantendrán los mismos y, en consecuencia, existirá el debido respeto a los derechos adquiridos.

2) En consecuencia, déjase sin efecto Decreto N° 3/82, del 01 de febrero de 1982, que oficializa el Reglamento de Encasillamiento Académico de la Universidad de Tarapacá, y sus modificaciones.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

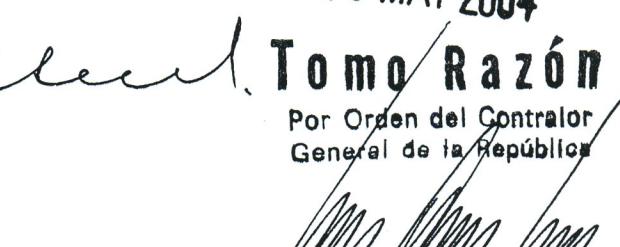

NANCY ALVAREZ ROSALES
Secretaria de la Universidad

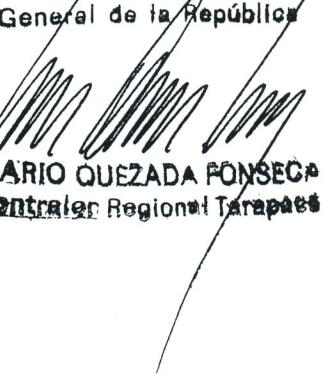
ERP.NAR.mar.


EMILIO RODRIGUEZ PONCE
Rector



18 MAY 2004


Tomo Razón
Por Orden del Contralor
General de la República


MARIO QUEZADA PONCE
Contralor Regional Tarapacá